



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN**

CÓDIGO: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de Junio dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 607

Objeto a resolver:

Pasa a despacho el presente asunto a efectos de resolver los siguientes recursos de REPOSICIÓN:

(i) El presentado por el apoderado judicial de NUEVA EPS en contra del auto de 8 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por NUEVA EPS a TODOMED IPS (Num 2º), el cual se fundamentó en síntesis, en que la notificación del llamado, no debe realizarse de manera personal como fue ordenado, sino por estado, teniendo en cuenta que TODOMED IPS, ya se encuentra vinculada al proceso como demandada, y para ello solicitó se dé aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 65 del C. General del proceso.-

(ii) El que presentó el apoderado de TODOMED LTDA en contra de la misma providencia, argumentando que el Despacho pasó por alto que entre NUEVA EPS y su representada no existe relación contractual ni legal alguna, pues no prestó ningún servicio de salud al señor JOSE ANIBAL GOMEZ.-

Conforme a lo narrado, solicitó reponer para revocar la providencia mencionada y que el llamado en garantía sea rechazado.

Problema jurídico:

Corresponde a este despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

Si, como lo afirma el apoderado de NUEVA EPS, el auto que admitió el llamamiento en garantía, debe reponerse para ordenar la notificación por estado del mismo, partiendo de que la entidad llamada en garantía se encuentra vinculada al proceso?

Si, como lo reclamó el apoderado de TODOMED LTDA, el auto que admitió el llamamiento en garantía debe ser revocado al no existir relación legal o contractual que

Radicación: 2023-00003-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
Demandante: MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NUEVA EPS Y TODOMED LTDA.
justifique su expedición?

Tesis del despacho

Las tesis que sostendrá este Despacho frente a los recursos interpuestos serán las siguientes:

1.- Frente al recurso de reposición interpuesto por NUEVA EPS, esta Judicatura lo encuentra procedente, toda vez que por un error involuntario del Despacho se ordenó la notificación personal de dicha providencia, sin tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del C. G. del Proceso.-

2.- En cuanto al segundo recurso, la tesis que sostendrá este Despacho será negativa, en el sentido de que no cuenta con vocación de prosperidad, pues los aspectos a los que alude el recurrente en su escrito, son de índole sustancial, los cuales no pueden ser analizados en la providencia que admite el llamamiento en garantía que se limita a la comprobación de aspectos netamente formales.-

Consideraciones

1.- Generalidades sobre el recurso de reposición

El artículo 318 del Código General del Proceso regula lo pertinente en relación con el recurso de reposición, indicando que se debe interponer ante el juez que dictó el auto objeto de controversia, de manera inmediata, si la providencia se emitió en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si se profirió por fuera de ella.-

En el presente asunto, ambos recursos fueron interpuestos dentro de la oportunidad planteada en la norma ya citada, por lo tanto, procede el análisis de los mismos.-

2.- En relación con el recurso de reposición presentado por NUEVA EPS

El Argumento central de este recurso, como se expuso párrafos arriba, corresponde a que en el auto que admitió el llamamiento en garantía se dispuso la notificación personal de dicha providencia, sin tener en cuenta que la entidad llamada en garantía ya se encuentra vinculada al proceso, razón por la cual su enteramiento no debe realizarse de manera personal, sino conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G.P., norma que en sus apartes pertinentes consagra:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la

Radicación: 2023-00003-00

Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

Demandante: MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ Y OTROS

Demandado: NUEVA EPS Y TODOMED LTDA.

demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”¹*

Al revisar el expediente digital, constata esta funcionaria que conforme al auto admisorio de la demanda emitido por este Despacho el 14 de febrero del año que transcurre², TODOMED LTDA, entidad llamada en garantía por NUEVA EPS funge ya en el proceso como demandada, en consecuencia, le asiste razón al apoderado de ésta última entidad al solicitar que la notificación de la llamada en garantía no se realice de manera personal como se ordenó en la providencia recurrida, sino a través de estado electrónico, por así disponerlo el artículo 66 ya citado.-

En consecuencia, la respuesta que se emitirá al primer problema jurídico será positiva, en el sentido que el recurso de reposición cuenta con vocación de prosperidad, y en tal perspectiva, se modificará el numeral segundo de dicho auto para ordenar que la notificación del mismo se realice a través de estados electrónicos.-

3.- En relación con el recurso de reposición presentado por TODOMED LTDA.-

En relación con la figura del llamamiento en garantía y de cara a los argumentos presentados por el apoderado de TODOMED LTDA, es importante traer el contenido del artículo 64 del C. G. del Proceso, según el cual:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se

¹ Código General del Proceso. Artículo 66

² C. 2 Archivo 12

Radicación: 2023-00003-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
Demandante: MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NUEVA EPS Y TODOMED LTDA.

resuelva sobre tal relación” (Negrilla fuera de texto original).-

Conforme a la norma citada, la figura del llamamiento en garantía se da siempre que se *“afirme tener derecho legal o contractual”* para exigir de otro indemnización, de lo cual se colige que el análisis para su admisión es meramente formal, dado que la oportunidad para analizar la relación de manera sustancial es en la sentencia, y ello, supeditado a la prosperidad de las pretensiones de la demanda entre otros aspectos que no guardan simetría con el presente análisis, razón por la cual no se abordarán en esta oportunidad.-

Sobre el particular, el profesor HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, refiere:

“No se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone que: “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”, con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del C.G.P. y queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma.

Es por esta razón que, salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder, para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario se deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual” para llamar.”.- (Subrayado y negrilla fuera de texto original).-

Ahora bien, manifestó el recurrente igualmente que en la historia clínica del occiso no se evidencia actuación alguna de su representada de manera tal que pueda predicarse la relación comercial a la cual alude NUEVA EPS en el llamamiento, no obstante, es claro que precisamente lo que se le endilga, es la falta u omisión en la atención al paciente, como expresamente se consignó en la demanda.-

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de TODOMED en contra de la providencia que admitió el llamamiento en garantía, no cuenta con vocación de prosperidad y de esa forma se declarará en la parte motiva de la presente providencia.-

4.- Cuestión Accesoría

Finalmente, revisado el expediente, encuentra esta funcionaria que en el archivo 15 del C. 2 correspondiente a la actuación de este Juzgado, el apoderado de TODOMED LTDA, manifestó haber contestado la demanda el 4 de octubre de 2019, sin embargo, **el proceso solo inició en este Juzgado siendo el 12 de**

Radicación: 2023-00003-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
Demandante: MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NUEVA EPS Y TODOMED LTDA.

enero de 2023, en consecuencia se requerirá al citado profesional, a fin de que especifique si hace referencia a la contestación que presentó ante el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, y en caso positivo, deberá adecuar dicho memorial a las vicisitudes del presente proceso, teniendo en cuenta que la demanda dejó de ser una REPARACIÓN DIRECTA que es el medio de control pertinente ante esa jurisdicción para tramitar la responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 de la C. Política, para pasar a ser un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, cuyos fundamentos normativos y jurisprudenciales difieren entre una y otra.-

Sin más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN por lo sucintamente planteado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el numeral primero del Auto N° 499 proferido por esta judicatura el 08 de mayo del presente año, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por NUEVA EPS en contra de IPS TODOMED LTDA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: REPONER para REVOCAR el auto que es objeto de controversia, en su numeral segundo, para precisar que en todo caso, la notificación del llamamiento en garantía que realizó NUEVA EPS en contra de TODOMED LTDA, se realizará en estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 66 del C. General del Proceso.-

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la IPS TODOMED LTDA, a fin de que realice las especificaciones y adecuaciones a que haya lugar, conforme lo indicado en esta providencia.-

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7419eb9f5e13a8329e6f4cc1dbce80dc6e8aa0fbd03b9bd2eb3bd78e5e9469**

Documento generado en 05/06/2023 09:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>